



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

Popayán, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. – 346

EXPEDIENTE No. 190013333006 2017- 00117-00  
DEMANDANTE: ALFONSO RAMIREZ VELASQUEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la excusa por no asistencia a audiencia, presentada por el apoderado de la parte actora y el desistimiento de las pretensiones que realiza. Para lo cual se considera:

- De la excusa por inasistencia a la audiencia inicial.

El día 12 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, diligencia en la que el apoderado de la parte actora JOHN GROVER ROA SARMIENTO no asistió, por lo que se le concedió el término de tres días siguientes a la celebración de la audiencia para que justificara su inasistencia, o en su defecto se haría acreedor de una sanción de carácter pecuniaria de conformidad al numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Mediante escrito radicado en el despacho el 17 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, presentó excusas por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 del mismo mes y año, exponiendo que no pudo asistir por motivos de salud.

Como prueba de lo dicho, el apoderado de la parte actora allegó certificado médico en el cual se evidencia que el señor ROA SARMIENTO el 12 de febrero 2020, acudió al consultorio médico "MARY MERCEDES SEGURA SARMIENTO" ubicado en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la excusa fue presentada en término, se acepta la misma y en consecuencia el Juzgado se abstiene de imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Fl.- 131-140 cdno ppal  
<sup>2</sup> Fl.- 148 cdno ppal

- Del desistimiento de la demanda.

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado en el despacho<sup>3</sup>, manifiesta que teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y así como también la regla jurisprudencial que determina que no es procedente la reliquidación de la pensión por la Ley 33 con la inclusión de todos los factores salariales, desiste de la demanda bajo los parámetros del artículo 314 del CGP.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

(...)" (Subrayado de interés).

Conforme a lo preceptuado, el despacho evidencia que el 12 de febrero de 2020 se dictó la sentencia N° 30, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte demandante, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 del mismo mes y año.

Por tanto, se rechazará por extemporáneo el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora tenía para ello hasta antes de que la sentencia de primera instancia quedara ejecutoriada.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

**PRIMERO.-** Aceptar la excusa por inasistencia a la audiencia inicial presentada por el abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, en calidad de apoderado de la parte demandante. En consecuencia absténgase de imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO.-** Rechazar por extemporáneo el desistimiento de la demanda, por las razones que anteceden.

---

<sup>3</sup> FI.- 150 cdno ppal.

TERCERO.- Notificar a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 3.1 DE HOY 05 DE MAR 20 DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
---